



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, agosto 13 de 2020.

Radicado	<u>08-001-33-33-012-2020-00130-00</u>
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	KAREN PATRICIA REDONDO GUERRA
Demandado	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC
Juez (a)	AYDA LUZ CAMPO PERNET

La ciudadana KAREN PATRICIA REDONDO GUERRA en nombre propio, presenta acción de tutela con medida provisional contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC a fin de que previos los trámites establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política, se protejan sus derechos constitucionales a la Confianza Legítima, transparencia, principios de legalidad y Buena fe, Igualdad (artículo 13 Constitución Nacional), justicia, al trabajo, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29 Constitución Nacional).

La parte actora, con la finalidad de evitar que se sigan afectando los antes citados derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada, solicitó el decreto de medida provisional en los términos del 7º del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia se impartieran las órdenes reseñadas en su tenor literal a continuación:

“...solicito respetuosamente a su señoría que mientras se profiera un fallo que resuelve de fondo la acción de tutela adopte la medida provisional de ordenar a la comisión nacional del servicio civil de abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020 con la finalidad de proteger los derechos fundamentales ante un perjuicio irremediable y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Al respecto, se observa que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone al tenor literal que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En ese orden de ideas, se infiere que con la medida cautelar de suspensión provisional se busca evitar que la vulneración al derecho fundamental derive en una efectiva afectación del mismo o que dicha violación produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia, es por ello que el juez puede hacer uso de mecanismos como la suspensión del acto específico de la autoridad pública, administrativa o judicial que amenace el derecho. En efecto, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues aseguran transitoriamente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la eventual resolución que se adopte dentro del trámite tutela que ampare definitivamente el derecho señalado como conculcado en el proceso.

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda. En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene a las autoridades demandadas abstenerse de publicar la lista de elegibles prevista para el día 10 de agosto de 2020.

De conformidad a lo antes descrito, advierte el Despacho que la presente acción de tutela fue presentada el 11 de agosto de 2020, un día después de la anunciada publicación del listado de elegibles, de lo cual se infiere la imposibilidad de esta Agencia Judicial para ordenar cautelarmente lo solicitado por la accionante, al encontrarnos en presencia de un hecho ya consumado. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

“la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Bajo tales circunstancias, este Despacho, con la emisión de una medida provisional solicitada por la parte actora, no podría evitar el eventual daño o perjuicio irremediable que se haya podido ocasionar con la publicación de la lista de legibles conformada y adoptada en la Resolución N° 7269 del 28 de julio de 2020, sin perjuicio del eventual perjuicio irremediable que se pueda causar con los actos derivados una vez esta se encuentre en firme, como el nombramiento en periodo de prueba de cualquiera de sus integrantes en el empleo denominado Líder De Programa, Código 206, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 5842.

Por otra parte, se advierte que la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de aviso calificado como importante emitido para la Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección N° 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018, del 3 de agosto de la presente anualidad publicado en su sitio Web, informa que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020¹.

¹Ver <https://www.cnscc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte>

No obstante señala que *“aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión”*.

En esos términos, al efectuar consulta en el sistema BNLE de la página web de la CNSC, como resultado de la misma al introducir los criterio de búsqueda correspondientes empleo denominado Líder De Programa, Código 206, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 5842, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección N° 746 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, se advierte que la entidad profirió la Resolución N° 7269 del 28 de julio de 2020².

A través del antes citado acto administrativo, la CNSC resuelve conformar y adoptar la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado Líder De Programa, Código 206, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 5842, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), Proceso de Selección N° 746 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

De igual manera se observa en el artículo 8 de la parte resolutive del documento aludido que este *“... rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno”*.

A propósito de la firmeza del pluricitado acto, es preciso señalar que la CNSC en el aviso calificado como importante emitido para la Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección N° 744 a 799, 805, 826 y 827; 987 y 988 de 2018, del 3 de agosto citado en precedencia, informó que *“Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 54° de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado (“Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión” del 12 de julio de 2018)”*.

En esos mismos términos, el acto administrativo que adopta y conforma la lista de legibles para la vacante a la cual opta la accionante, en su artículo quinto señala que *“... Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en período de prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas”*

Una vez establecidos los términos³ de las fases siguientes a la etapa de conformación y adopción de listado de elegibles, se advierte que estos son superiores al término con el que cuenta esta Agencia Judicial para emitir pronunciamiento de fondo sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales señalados como conculcados.

Bajo tal presupuesto normativo, contrastado con los supuestos facticos expuestos en la solicitud de amparo constitucional bajo estudio, este Despacho estima improcedente la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta en primer lugar, que el lapso a transcurrir entre la publicación, firmeza del acto administrativo y nombramiento en periodo de prueba de los integrantes de la lista de legibles conformada y adoptada por la CNSC para proveer el cargo al cual aspira la accionante, excede el termino con el que cuenta este Despacho para emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de amparo de la solicitante, con lo cual se descarta la posibilidad de un



² Ver <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

³ 5 días hábiles para cobrar firmeza el acto administrativo y dentro de los 10 días hábiles a la fecha en la que quede en firme la lista de legibles.

eventual acaecimiento de un perjuicio de tipo irremediable, que implique la intervención preliminar del juez de tutela a través del decreto de la medida cautelar deprecada.

De igual manera, el juez de tutela está facultado para que en la providencia que defina el fondo del asunto, adopte las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e incluso, puede ordenar el restablecimiento retroactivo del derecho vulnerado al estado en el que se encontraba al momento de la vulneración, siempre y cuando fuere posible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

Aunado a lo anterior, es preciso efectuar la valoración de la totalidad del material probatorio que se llegare a recaudar en el trámite de la presente solicitud de amparo para analizar y decidir conforme un estudio más estructurado sobre la presunta vulneración invocada.

Por consiguiente, al no advertirse en el presente asunto la necesidad de adoptar una medida provisional urgente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, se negará la medida solicitada por la parte actora.

Así las cosas por reunir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela insaturada por la señora KAREN PATRICIA REDONDO GUERRA contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

En esos términos además de ordenar a las accionadas que rindan informe sobre los hechos presentados en la solicitud de amparo, este Despacho dispondrá ordenar a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de notificar de la presente acción a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo N° CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente la vacante del empleo denominado Líder De Programa, Código 206, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 5842, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección N° 746 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte,

Así mismo en calidad de tercero, con interés legítimo en las resultados del trámite adelantado en esta sede, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE GALAPA, teniendo en cuenta que con las listas de elegibles que se conformen en el proceso de selección OPEC N° 5842, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), se suplirán las vacantes reportadas y sometidas a concurso de méritos mediante las convocatoria citada en precedencia.

Lo anterior para satisfacer el requisito de vinculación de todos los terceros con interés legítimo en su resultado del presente trámite, debido a que las personas que aspiran hacer parte de la lista de elegibles citada en precedencia, podrían verse afectados si llegaran a prosperar las pretensiones del actor.

Al respecto es menester señalar que la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013 decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio, sustentando tal decisión en la siguiente premisa jurisprudencial:

“(…)

La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal (artículo 14 del Decreto 2591 de 1991), esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías



procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Es decir, que, tal y como se ha explicado, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome”

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Aprehender, el conocimiento de la presente acción de tutela incoada por la señora KAREN PATRICIA REDONDO GUERRA, en nombre propio contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

Segundo.- Notifíquese el presente auto a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a quienes se les ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pidan y presenten las pruebas que tenga en su poder y ejerzan el derecho de defensa.

Tercero.-ORDENAR a las aludidas accionadas, publicar esta providencia en la página web de dicha convocatoria y allegue a este proceso la constancia respectiva, con la finalidad de notificar de la presente acción a los participantes de la convocatoria pública ordenada por el Acuerdo N° CNSC - 20191000008746 del 17 de septiembre de 2019, mediante la cual se convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente la vacante del empleo denominado Líder De Programa, Código 206, Grado 3, identificado con el Código OPEC N° 5842, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Galapa (Atlántico), ofertado con el Proceso de Selección N° 746 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Cuarto. VINCULAR al MUNICIPIO DE GALAPA, al trámite de la presente acción de tutela en consecuencia se le ordena que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado y completo sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, pida y presente las pruebas que tenga en su poder y ejerza el derecho de defensa.

Quinto.- -Adviértase a las accionadas que el informe rendido se entiende bajo la gravedad del juramento y que si no lo presentan dentro de la oportunidad señalada, se podrá fallar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece la presunción de veracidad de los hechos.

Sexto.- Deniéguese la medida provisional solicitada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

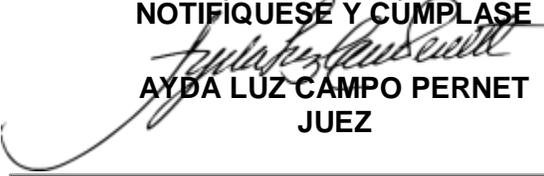
Séptimo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, los informes a rendir por parte de los accionados solo serán recibidos a través del correo electrónico del Juzgado adm12bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que **UNICAMENTE** tendrá validez, las providencias que se notifiquen **EXCLUSIVAMENTE** desde la cuenta de correo J12adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.



Octavo.- Notifíquese el presente auto a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público de conformidad a la facultad atribuida al ministerio público en por el artículo 50 del Decreto Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AYDA LUZ CAMPO PERNET
JUEZ

5

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en estado electrónico N° 76 hoy 13 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 AM)